



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 40 Ordinaria de 28 de noviembre de 1996

Consejo de Ministros
Acuerdo

Banco Nacional de Cuba
Resolución No. 276 de 1996

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente
Resolución No. 111/96

Ministerio del Comercio Exterior
Resolución No. 360 de 1996

Ministerio de la Construcción
Resolución Ministerial No. 286-96
Resolución Ministerial No. 287-96

Ministerio de la Industria Pesquera
Resolución No. 456-96
Resolución No. 457-96
Resolución No. 458-96
Resolución No. 459-96

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DE 1996 AÑO XCIV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 720

Número 40 — Precio \$ 0.10

Página 629

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo,

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 1ro. de octubre de 1996, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: La Empresa Consolidada Cubana de Aviación, empresa estatal creada por Resolución número AEE-86 de 27 de junio de 1961 del Ministro encargado de la corporación nacional de transportes se considera sustituida a todos los efectos legales por la sociedad anónima de capital cubano denominada Cubana de Aviación S.A. que ha sido constituida por escritura pública número 1701 de fecha 16 de septiembre de 1996, otorgada ante la notaria Lurdes Lucía Díaz-Conel Navarro, de la notaría especial, adscrita al Ministerio de Justicia.

SEGUNDO: Los derechos, obligaciones y responsabilidades de la Empresa Consolidada Cubana de Aviación se considerarán transferidos a la sociedad anónima cubana, Cubana de Aviación S.A. como su sucesora legal a todos los efectos y en relación con todos los acuerdos, intergubernamentales relativos a los servicios de transporte aéreo suscritos por la República de Cuba, sus marcas y diseños, lemas comerciales, así como los contratos, pólizas de seguros y demás documentos firmados por la Empresa Consolidada Cubana de Aviación con empresas aéreas extranjeras, firmas representaciones o entidades en el campo de la aviación civil o en cualquier otro en que haya tomado parte la Empresa Consolidada Cubana de Aviación.

TERCERO: Se autoriza que la sociedad anónima Cubana de Aviación S.A. realice sus operaciones, transportaciones y todas sus actividades, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, bajo esta razón social y se denomine comercialmente como "Cubana" ostentando la condición de Línea Aérea Bandera de la República de Cuba a todos los efectos legales, quedando designada para realizar las operaciones en los acuerdos de rutas que estén en conexión con los convenios mencionados en los apartados anteriores.

CUARTO: Se autoriza que la Compañía Cubana de

Aviación S.A. asuma los compromisos de la Empresa Consolidada Cubana de Aviación y sea la Empresa insignia para los efectos de los convenios intergubernamentales suscritos por la República de Cuba, así como para los efectos de los acordados por la Empresa Consolidada Cubana de Aviación con las empresas aéreas, otras entidades y organismos internacionales.

QUINTO: El Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, como autoridad aeronáutica de la República de Cuba ordenará que todos los certificados de operación, licencias y cualesquiera otros documentos de relevancia que hayan sido emitidos por ella a favor de la Empresa Consolidada Cubana de Aviación sean transferidos a la Compañía Cubana de Aviación S.A.

SEXTO: La Compañía Cubana de Aviación S.A., como sucesora legal y continuadora en lugar y grado a todos los efectos pertinentes de la Empresa Consolidada Cubana de Aviación se considerará que ha adquirido los derechos, obligaciones y responsabilidades de esta última entidad ante y frente a la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) y sus miembros, la Asociación Internacional de Transporte Aéreo Latinoamericano (AITAL), así como otras organizaciones internacionales no gubernamentales organizaciones de estados extranjeros, otras empresas aéreas, agencias de viajes y tuoperadores.

SEPTIMO: La Compañía Cubana de Aviación S.A. en un plazo no mayor de 120 días, contados a partir de esta fecha, deberá cumplir los trámites y formalidades a que haya lugar para la ejecución de sus operaciones como tal, entendiéndose que en dicho plazo quedará disuelta y extinguida la Empresa Consolidada Cubana de Aviación.

OCTAVO: Se encarga al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOVENO: Notifíquese el presente Acuerdo a quienes corresponda para su cumplimiento.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 23 días del mes de octubre de 1996.

Carlos Lage Dávila

BANCO NACIONAL DE CUBA**RESOLUCION NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS DE 1996**

POR CUANTO: El cambio de nombre del Internationale Nederlanden Bank N.V., por el de ING BANK N.V. ha sido inscrito en el Registro General de Bancos de esta institución de conformidad con la solicitud presentada y la documentación requerida acompañada.

POR CUANTO: En virtud de lo expresado en el POR CUANTO anterior es necesario cancelar la licencia otorgada al Internationale Nederlanden Bank N.V. mediante la Resolución No. 159 del Presidente del Banco Nacional de Cuba de 20 de junio de 1994 y emitir otra licencia igual a nombre del ING BANK N.V. que es la nueva denominación adoptada por la referida entidad.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 84 de 1984 en el artículo 52 inciso b), faculta al Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba para dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por todos los integrantes del Sistema Bancario Nacional.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Presidente del Banco Nacional de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 5 de noviembre de 1985, el que fue ratificado mediante acuerdo de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 27 de diciembre del propio año.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar la licencia expedida a nombre del Internationale Nederlanden Bank N.V. mediante la Resolución No. 159 del Presidente del Banco Nacional de Cuba de 20 de junio de 1994.

SEGUNDO: Emitir otra licencia igual a la cancelada de acuerdo a lo dispuesto en el apartado PRIMERO anterior, esta vez a nombre del ING BANK N.V. que es la nueva denominación adoptada por el Internationale Nederlanden Bank N.V.

COMUNIQUESE: Al Presidente del ING BANK N.V., a los Vicepresidentes y al Auditor General del Banco Nacional de Cuba, a los Ministros de Finanzas y Precios y Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y al Director de la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros (Cubalse) y archívese el original en Secretaría. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de octubre de 1996.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Nacional de Cuba

L I C E N C I A

Se concede la presente Licencia al ING BANK N.V. para establecer, por tiempo indefinido, OFICINA DE REPRESENTACION en el territorio de la República de Cuba.

Esta LICENCIA le autoriza a llevar a cabo la gestión, promoción y coordinación de actividades lucrativas re-

lacionadas con el negocio de la banca, que se realicen entre el banco representado y los bancos del Sistema Bancario Nacional y otras entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

1. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de depósitos, créditos, préstamos y demás formas de facilidades crediticias en monedas libremente convertibles con entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
2. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de avales, garantías y demás formas de afianzamientos o garantías bancarias con entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
3. Gestionar o coordinar el pago o reembolso de gastos por concepto de comisiones y otros semejantes entre el banco representado y entidades nacionales, incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
4. Gestionar o coordinar el pago de intereses correspondientes a operaciones realizadas entre el banco representado y entidades nacionales, incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
5. Gestionar, promover o coordinar la realización de acuerdos de corresponsalia entre el banco representado y entidades bancarias y financieras nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
6. Gestionar, promover o coordinar la realización de todas aquellas transacciones comerciales que conlleven a la participación, en el negocio en cuestión, del banco representado y entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.
7. Gestionar, promover o coordinar la realización de todos aquellos negocios bancarios lícitos entre el banco representado y entidades nacionales incluidas aquéllas que tienen participación de capital extranjero.

Queda prohibido a la OFICINA DE REPRESENTACION realizar operaciones bancarias de tipo alguno en Cuba.

La OFICINA DE REPRESENTACION suministrará al Banco Nacional de Cuba y demás organismos que correspondan los datos e informes que se le solicite, ya sea para su conocimiento o con motivo de las inspecciones que éste realice, así como exhibir a sus funcionarios, para su examen, los libros, documentos y demás antecedentes que soliciten.

La OFICINA DE REPRESENTACION, deberá solicitar su inscripción en el Registro General de Bancos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente licencia, decurados los cuales sin solicitar la misma, se considerará nula y sin valor esta licencia.

Para su inscripción en el Registro General de Bancos, la OFICINA DE REPRESENTACION, presentará al Secretario del Banco Nacional de Cuba los siguientes documentos:

—Escrito dirigido al Secretario del Banco Nacional de Cuba expresando:

- Nombre y demás generales del solicitante.
- Carácter y facultades del solicitante.
- Denominación y domicilio legal de la entidad bancaria que representa.
- Domicilio en Cuba de la OFICINA DE REPRESENTACION.
- Actividades que desea realizar en Cuba dicha entidad.

—Certificación de la licencia otorgada por el Banco Nacional de Cuba.

—Copia legalizada de la escritura de constitución y estatutos de la entidad bancaria a la que representa la oficina.

—Balance General certificado de la institución bancaria representada, correspondiente al último año fiscal anterior a la fecha de su establecimiento en Cuba.

La certificación que emita el Registro General de Bancos es el documento que acredita que la OFICINA DE REPRESENTACION en Cuba, representada al ING BANK N.V.

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE RESOLUCION No. 111/96

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su Artículo 11, inciso b), establece que el Estado ejerce su soberanía sobre el medio ambiente y los recursos naturales del país.

POR CUANTO: La Ley 33, de 10 de enero de 1981, de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, establece los principios básicos para la conservación, protección, mejoramiento y transformación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

POR CUANTO: La República de Cuba es signataria del Convenio de la Diversidad Biológica por lo que, para el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de dicho Convenio y el logro de los objetivos que en él se establecen, deben regularse las acciones encaminadas a la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

POR CUANTO: El citado Convenio de la Diversidad Biológica reconoce la soberanía de cada Estado sobre sus recursos, atribuyendo a los gobiernos locales la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos, lo que queda sujeto a la legislación nacional, sobre la base de que dicho acceso debe ser para usos ambientalmente adecuados y concederse en condiciones mutuamente convenidas y sujetas al consentimiento previo fundamentado de las autoridades del país.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147, de 22 de abril de 1994, creó el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y extinguió la Comisión Nacional de

Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, cuyas atribuciones y funciones transfirió a este Ministerio.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobó, con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y las atribuciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, estableciendo en su Apartado SEGUNDO, ordinal 8, entre dichas atribuciones y funciones, la de dirigir y controlar la ejecución de la política encaminada a garantizar la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales integrada al desarrollo sostenible del país y proponer y establecer las estrategias nacionales necesarias para la protección de los recursos naturales específicos y de la biodiversidad.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Dictar las siguientes:

"REGULACIONES SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA"

- CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Esta Resolución tiene como objeto el establecer las disposiciones que permitan lograr una gestión adecuada en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en el país y garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Cubano como parte del Convenio de la Diversidad Biológica.

ARTICULO 2.—A los efectos de la presente Resolución se entiende por:

—"acceso a la diversidad biológica": uso de recursos de la diversidad biológica, ya sea de manera total o parcial, con fines científicos o comerciales, con independencia de que dicho recurso sea extraído o no del medio;

—"área protegida": superficie terrestre, acuática o de ambas, especialmente consagrada a la protección y mantenimiento de la diversidad biológica, así como de los recursos naturales y culturales asociados, administrada a través de medios jurídicos específicos u otros medios eficaces;

—"categorías de manejo de áreas protegidas": formas en que se clasifican las áreas protegidas, sometidas a determinados tipos de manejo, según sus características y valores naturales e histórico-culturales. Cada categoría de manejo posee una definición y objetivos propios y su administración y manejo se realiza de acuerdo a determinados patrones especialmente establecidos;

—"conservación in situ": conservación de componentes de la diversidad biológica dentro de ecosistemas y ha-

bitats naturales en los que hayan desarrollado sus propiedades específicas;

—“**conservación ex situ**”: conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales;

—“**diversidad biológica o biodiversidad**”: conjunto de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

—“**ecosistema**”: complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente con el que interactúan como una unidad funcional;

—“**especies amenazadas**”: taxa en peligro de extinción cuya supervivencia no es posible si se mantienen los factores causantes de la amenaza. Incluye taxa cuyos números han sido reducidos a un nivel crítico o cuyos hábitats se han visto tan drásticamente reducidos que se consideran en peligro inmediato de extinción;

—“**especie endémica**”: especie restringida a un área dada, tratándose del país o de una región identificable dentro del país;

—“**especie exótica**”: especie que se encuentra en una zona ajena a su ámbito natural históricamente conocido, como resultado de una dispersión intencional o accidental, debida a actividades humanas;

—“**material genético**”: todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

—“**recursos biológicos**”: recursos genéticos, organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo de componente biótico de los ecosistemas, de valor o utilidad real o potencial para la humanidad;

—“**recursos genéticos**”: material genético de valor real o potencial;

—“**reintroducción de especies**”: acción de volver a introducir una especie en hábitats naturales donde históricamente se conoce que existía y de los cuales ha desaparecido o sus poblaciones se encuentran en estado tan crítico que se vea amenazada la supervivencia de la especie;

—“**utilización sostenible**”: utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de éstos, con lo cual se mantienen las posibilidades de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

ARTICULO 3.—Todos los órganos, organismos e instituciones que, de uno u otro modo se relacionan con la diversidad biológica están en la obligación de adoptar todas las acciones y medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de la soberanía estatal sobre el medio ambiente y los recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica nacional, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los

recursos genéticos, tanto a través de planes y programas específicos que ejecuten, como mediante la inclusión de los aspectos que correspondan en las políticas, programas, planes y proyectos que elaboren o aprueben.

ARTICULO 4.—Las medidas encaminadas a la protección de las especies endémicas y de todas aquellas cuya supervivencia se encuentre amenazada, en peligro o en vías de extinción, así como a la protección de los ecosistemas en peligro, son de estricto cumplimiento por todos los órganos, organismos y entidades estatales, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en el territorio nacional.

ARTICULO 5.—El Centro de Gestión e Inspección Ambiental de la Agencia de Medio Ambiente de este Ministerio, en coordinación con los organismos competentes, establecerá los controles encaminados a garantizar el cumplimiento eficaz de las medidas a las que se refiere el Artículo 4.

ARTICULO 6.—Se exceptúan de la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución los recursos biológicos correspondientes a las producciones agrícolas, pecuarias y pesqueras del Ministerio de la Agricultura, de la Industria Azucarera, de la Industria Pesquera y de otros productores estatales, cooperativos y privados, debidamente autorizados por la autoridad competente, destinados a la alimentación humana y animal, y que son tradicionalmente empleados en el país para estos fines.

ARTICULO 7.—La introducción de especies, subespecies, variedades o razas, tanto animales como vegetales, con vistas a su cultivo extensivo en el país o para su empleo en programas de mejoramiento genético u otras actividades, no quedarán incluidas en la excepción establecida en el Artículo 6 y, por tanto, le serán aplicación de las presentes disposiciones.

También están incluidas en la aplicación de la presente las especies de la flora autóctona o de la fauna, endémicas o amenazadas, que se empleen para uso medicinal, para las cuales será respetada su distribución natural.

ARTICULO 8.—Las excepciones a que se refiere el Artículo 6 de la presente se entenderán sin perjuicio de la obligación de los organismos, entidades y personas a las que se refiere dicho Artículo de emplear de modo racional y sostenible dichos recursos biológicos, así como de adoptar cuantas medidas resulten necesarias para su adecuada preservación.

CAPITULO II

DEL ACCESO A LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

ARTICULO 9.—Todo órgano, organismo o entidad estatal o persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que pretenda acceder a los recursos biológicos de la diversidad biológica del país o comerciar con ellos requerirá de la previa y expresa autorización del Centro de Gestión e Inspección Ambiental o de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, según corresponda.

En los aspectos relativos al acceso a las áreas protegidas se estará, además, a lo que se establezca en las disposiciones especiales dictadas para dichas áreas.

ARTICULO 10.—La solicitud de autorización a que se refiere el Artículo anterior expondrá claramente a qué recursos biológicos, en qué cuantía, cuál es su localización estimada, tiempo previsto para lograr este objetivo, y en qué condiciones y con qué fines se pretende acceder.

Las autoridades a las que se refiere el Artículo 9 de la presente Resolución podrán recabar del solicitante, además, la información complementaria que resulte necesaria para asegurar la adecuada evaluación de las solicitudes presentadas.

ARTICULO 11.—En los casos en que una entidad nacional participe conjuntamente con una persona natural o jurídica extranjera en las acciones reguladas por la presente Resolución, la solicitud se formulará por dicha entidad nacional, precisando su interés de llevar a cabo tal acceso y las medidas que se tomarán para asegurar el cumplimiento de lo aquí regulado.

ARTICULO 12.—En cualquier caso, una vez concedido el acceso y con anterioridad a su ejecución se acordarán, por escrito firmado por las personas naturales o jurídicas interesadas y la autoridad facultada de acuerdo con lo que establece el Artículo 9, las obligaciones, especificaciones, límites, restricciones y condiciones mutuas en que dicho acceso tendrá lugar, con el propósito de garantizar siempre:

- a) los usos ambientalmente adecuados que se dará a esos recursos;
- b) el derecho a compartir, en forma justa y equitativa, los resultados y beneficios que se deriven de la utilización comercial o de cualquier índole de los recursos de la biodiversidad del país, incluyendo el acceso a las tecnologías y su transferencia en los casos procedentes.

Cualquier uso que se pretenda dar a dichos recursos que no haya sido debidamente acordado a tenor de lo anteriormente dispuesto deberá contar con la previa autorización del Presidente de la Agencia de Medio Ambiente de este Ministerio.

ARTICULO 13.—Si la pretensión de acceder a estos recursos fuera con el propósito de realizar investigaciones científicas, se procurará en todo cuanto resulte posible, que su realización tenga lugar en el país, para lo cual se establecerá previamente y se garantizará en la forma debida por las entidades nacionales interesadas, la más amplia participación posible de la parte cubana en el proceso de la investigación y en la utilización de sus resultados.

ARTICULO 14.—Una vez aprobada la solicitud, previa evaluación, y firmado el acuerdo que se establece en el Artículo 12, las autoridades facultadas emitirán la correspondiente licencia ambiental, sin la cual no se permitirá el acceso al recurso solicitado.

CAPITULO III

DE LA INTRODUCCION DE ESPECIES

ARTICULO 15.—La introducción de especies, subespecies, variedades o razas que puedan alterar o no la diversidad de especies autóctonas, queda sujeta a la aprobación del Centro de Gestión e Inspección Ambien-

tal, de conjunto con el Centro Nacional de Seguridad Biológica también perteneciente a este Organismo, quienes oírán el parecer de cuantas instituciones resulten necesarias y para conceder la aprobación, cuando proceda, tendrán en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

- a) los posibles efectos de las nuevas especies en el medio que van a ser implantadas, con base a estudios previos, con suficiente profundidad y anticipación, de las características bioecológicas de la zona objeto de la introducción que permitan una valoración adecuada de este aspecto;
- b) las posibles reacciones del medio receptor y de las especies nativas con respecto a las que se pretende introducir;
- c) el riesgo que pueden generar especies, razas o biotipos potencialmente peligrosos;
- d) los posibles beneficios, en forma clara y definida, de la introducción que se pretende.

ARTICULO 16.—En todos los casos la introducción de especies, subespecies, variedades o razas que puedan alterar o no la diversidad de especies autóctonas, estará sujeta a los siguientes requerimientos:

- a) las introducciones se realizarán, preferentemente, en ambientes controlados, artificiales o semiartificiales, bajo monitoreos periódicos y con las medidas de seguridad necesarias que impidan que dichos especímenes escapen a medios naturales;
- b) en caso de que se considere necesario, con fines de conservación y previo los estudios que sean pertinentes, se llevará a efecto la reintroducción de especies nativas, a partir de localidades dentro del territorio nacional de donde puedan ser extraídas o a partir de la reproducción ex-situ;
- c) la reintroducción de especies, subespecies, variedades o razas autóctonas sólo se hará con fines de conservación y cuando no exista ninguna duda sobre la situación taxonómica de la especie a introducir en relación a la que se conoce existía en el hábitat que será objeto de reintroducción.

ARTICULO 17.—En ningún caso se autorizará:

- a) la introducción en áreas protegidas con categorías de manejo estricta, como Reserva Natural, Parque Nacional y Reserva Ecológica u otras en las que por la fragilidad de sus ecosistemas se determina tal prohibición;
- b) la introducción de especies cuyo efecto pernicioso estuviera suficientemente comprobado. Asimismo, si el efecto pernicioso se verifica con posterioridad a su introducción, se dispondrá su retirada del medio y la restauración de la situación preexistente, en toda la medida que sea posible.

La introducción de las especies a que se refiere el párrafo anterior abarca tanto la importación al país, como la introducción de especies ya existentes en el territorio nacional en un ecosistema que les sea ajeno.

CAPITULO IV
DE LA INTRODUCCION DE ORGANISMOS
GENETICAMENTE MODIFICADOS EN
EL AMBIENTE

ARTICULO 18—El Centro Nacional de Seguridad Biológica, de conjunto con el Centro de Gestión e Inspección Ambiental y otros centros e instituciones que resulten necesarios, garantizará la ejecución de las acciones encaminadas a controlar adecuadamente la introducción de organismos genéticamente modificados al medio ambiente, a cuyo fin tomará en cuenta, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) naturaleza del organismo que se liberará al ambiente, incluyendo su especie, raza y modificación genética sufrida;
- b) ambiente en que será liberado;
- c) efectos ambientales resultantes de esta introducción, entre ellos, las especies con las que se espera que interactúe y los efectos de esta interacción.

Sólo se autorizará la introducción de especies respecto a las cuales resulte suficientemente comprobado que no producen efectos perniciosos.

ARTICULO 19—Las entidades mencionadas en el artículo anterior, se basarán en los estudios encaminados a valorar los efectos de la introducción de organismos genéticamente modificados al medio ambiente, en particular los referidos a:

- a) la transferencia de genes entre especies en el ambiente natural;
- b) los posibles impactos en los ecosistemas por la introducción de caracteres que puedan favorecer la evolución de nuevas plagas o agentes de enfermedades.

Dichas autoridades encargarán a las entidades nacionales que corresponda y que cuenten con capacidad probada para ello, la realización de los estudios antes mencionados siempre que estos estudios resulten necesarios.

El financiamiento de estos estudios correrá por la entidad interesada en producir la liberación de los organismos genéticamente modificados al ambiente, salvo en los casos en que, por interés estatal, se disponga otra cosa por la autoridad competente.

CAPITULO V
DE LAS REDES DE INFORMACION

ARTICULO 20—El Centro de Información, Divulgación y Educación Ambiental de la Agencia de Medio Ambiente y el Centro Nacional de Biodiversidad, ambos de este Organismo, tendrán a su cargo la coordinación de las acciones encaminadas a:

- a) crear en las áreas del sistema del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente donde no existen y mejorar, según proceda, los sistemas de información y manejo de datos en torno a la diversidad biológica;
- b) completar las bases de datos existentes para el manejo de los recursos genéticos y contribuir a mantener su actualización;
- c) establecer la necesaria vinculación con bases de datos internacionales de similares características.

CAPITULO VI
DEL GRUPO NACIONAL DE TRABAJO SOBRE LA
DIVERSIDAD BIOLOGICA

ARTICULO 21—Se crea el Grupo Nacional de Trabajo sobre la Diversidad Biológica, presidido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y que tendrá como funciones básicas las de asesorar a este organismo y emitir las recomendaciones y consideraciones pertinentes, relativas a:

- a) los planes y estrategias nacionales relativos a la diversidad biológica;
- b) la implementación de los convenios y otros acuerdos internacionales en esta esfera, de los que Cuba sea parte o se analice la conveniencia de serlo;
- c) otras medidas, programas o acciones con relevancia para la diversidad biológica.

ARTICULO 22—Se integra el Grupo Nacional, por los especialistas designados por los siguientes organismos e instituciones:

- Ministerio de la Agricultura.
- Ministerio de la Industria Azucarera.
- Ministerio de la Industria Pesquera.
- Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.
- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ministerio de Salud Pública.
- Ministerio de Economía y Planificación.
- Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.
- Ministerio de la Industria Básica.
- Ministerio del Turismo.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de Educación Superior.
- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Comercio Exterior.
- Ministerio del Interior.
- Ministerio de Justicia.
- Aduana General de la República.
- Instituciones del Consejo de Estado vinculadas a la actividad biotecnológica.

Otras instituciones cuya actividad trascienda a la diversidad biológica y respecto a las cuales se determine su participación, en consulta con la institución en cuestión.

CAPITULO VII
DE LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 23—Las personas naturales o jurídicas que se consideren afectadas por la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución podrán establecer reclamación:

- a) ante el Presidente de la Agencia de Medio Ambiente cuando la decisión impugnada haya sido adoptada por las Delegaciones Provinciales de este organismo o alguna de las entidades integrantes de dicha Agencia; o
- b) directamente ante quien resuelve cuando la decisión impugnada haya sido adoptada por el Presidente de la Agencia de Medio Ambiente.

ARTICULO 24—La autoridad administrativa que prece, conforme lo indicado en el Artículo anterior dará

respuesta fundada a la reclamación establecida, en el término de los treinta (30) días hábiles siguientes a su establecimiento.

Contra lo resuelto por la autoridad administrativa, caben las acciones judiciales que franquea la ley.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: En toda acción relativa a la introducción de organismos genéticamente modificados al ambiente, serán de aplicación en lo que resulte pertinente, las disposiciones contenidas en la Resolución No. 166/95, dictada por quien resuelve con fecha 15 de septiembre de 1995, que pone en vigor el Reglamento para la Realización y Aprobación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental y el Otorgamiento de las Licencias Ambientales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dirigirá y controlará la elaboración de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, incluyendo el estado de la implementación nacional de los acuerdos internacionales suscritos por Cuba en esta materia y supervisará el cumplimiento de la política ambiental, en la instrumentación de lo dispuesto en la presente Resolución.

SEGUNDA: La Agencia de Medio Ambiente, sobre la base de las políticas y estrategias trazadas en esta materia, establecerá y adoptará las metodologías y procedimientos específicos que permitan la adecuada materialización de lo que por la presente se establece.

TERCERA: La Agencia de Medio Ambiente coordinará con la Aduana General de la República, el establecimiento de los procedimientos de control necesarios para impedir tanto la entrada como la salida del territorio nacional, de aquellos recursos de la biodiversidad que no cuenten con la debida licencia de este organismo, en los casos que proceda.

CUARTA: Se ratifica la vigencia de lo dispuesto en la Resolución No. 1 de 25 de marzo de 1991, sobre la Seguridad Biológica, de la extinta Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales, en tanto no se oponga a lo dispuesto por la presente Resolución.

QUINTA: Se deroga la Resolución No. 2/93 de fecha 20 de julio de 1993, dictado por quien resuelve en su condición de Presidenta de la Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente y cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los catorce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 396 de 1996

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comer-

cio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía ANTILINVEST HOUSE A.V.V. de Aruba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía ANTILINVEST HOUSE A.V.V. de Aruba en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía ANTILINVEST HOUSE A.V.V. en Cuba, será la administración del fondo de inversiones disponible, destinado a la identificación, análisis y promoción de proyectos de la economía cubana.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparen las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad

promoviente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscripto a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

CONSTRUCCION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 285-98

POR CUANTO: La Ley No. 33 de 10 de Enero de 1981 "De Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales" establece los principios básicos para la conservación, protección, mejoramiento y transformación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, conforme con la práctica integral de desarrollo del país, con el fin de aprovechar óptimamente el potencial productivo nacional.

POR CUANTO: En el inciso 13 del Apartado Segundo del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994, adoptado de conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del Decreto-Ley No. 147 "De Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" se establece entre los deberes, atribuciones y funciones de los organismos, así como de sus jefes, incorporar la dimensión ambiental en las políticas, planes, proyectos, programas y demás acciones que realice el organismo, en correspondencia con el desarrollo económico y social sostenible; cumplir con las disposiciones y medidas que deriven de la política ambiental nacional y a ese fin, dictar las disposiciones que correspondan dentro del marco de su competencia y controlar su cumplimiento.

POR CUANTO: Las construcciones modifican de diferentes maneras el Medio Ambiente natural o urbanizado existente durante su ejecución o una vez terminadas, como puede suceder en los casos del régimen de aguas superficiales, el relieve del terreno, la dirección

e intensidad de los vientos, la circulación de las aguas marítimas, las arenas y otros como posibles impactos negativos sobre la flora, la fauna, la salud humana, el paisaje y los recursos naturales en general.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

Resuelve:

PRIMERO: Crear la Comisión Nacional para la Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales en la Construcción, en lo adelante Comisión con el objetivo fundamental de estudiar la problemática y asesorar al Ministerio de la Construcción y demás organismos que participan en las actividades constructivas en lo referente a la preservación del medio ambiente y teniendo en cuenta lo antes señalado en los Por Cuantos que anteceden.

SEGUNDO: Que la Comisión será presidida por un Funcionario, designado por el Ministro de la Construcción, un Vicepresidente y un Secretario, estos últimos elegidos entre los miembros de la misma.

TERCERO: La Comisión estará constituida además del Ministerio de la Construcción por representantes de los siguientes Organismos y Entidades Estatales:

- Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción
- Ministerio del Azúcar
- Ministerio de la Agricultura
- Ministerio del Turismo
- Ministerio de la Industria Básica
- Instituto Nacional de Recursos Hídricos
- Instituto de Planificación Física
- Instituto Nacional de la Vivienda

CUARTO: La Comisión tiene las siguientes funciones:

- Elaborar y proponer los planes de trabajo para la preservación y recuperación del medio ambiente en la esfera de la Construcción.

- Elaborar y proponer los planes de trabajo para la intervención de los Organismos y Entidades de la Construcción en casos de desastres naturales o accidentes que puedan producir afectaciones al medio ambiente.

- Asesorar al Ministerio de la Construcción y demás Organismos Constructores y Proyectistas en cuanto:

- La definición de la política a seguir con respecto al medio ambiente.
- La organización del trabajo de protección del medio ambiente en los Organismos y Entidades de la Construcción.
- La educación ambiental de los dirigentes, técnicos y trabajadores de la Construcción.
- La divulgación de la importancia de la preservación del medio ambiente y de las medidas previstas para ello.
- El control del cumplimiento de la legislación, los planes de medidas y lo dispuesto en las Licencias Ambientales.
- El estudio de casos específicos.

QUINTO: La Comisión adoptará sus decisiones por mayoría simple de votos.

SEXTO: La Comisión que se constituye deberá iniciar su trabajo de inmediato y rendir informe al que resuelve en el término de 30 días a partir de la notificación de la presente y posteriormente semestralmente a partir de Enero de 1997.

SEPTIMO: Se faculta al Viceministro Pedro A. Mahardí Abreu para dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la aplicación de lo que por ésta se resuelve y publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 8 días del mes de Octubre de 1996.

Juan M. Junco del Pino
Ministro de la Construcción

RESOLUCION MINISTERIAL No. 287-96

POR CUANTO: El Apartado Tercero inciso a) del acuerdo No. 2817 de 28 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece que:

Corresponde a los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado dictar dentro del límite de las facultades y competencia, Reglamentos, Resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El apartado segundo inciso 1) del acuerdo No. 2831 de 28 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro, establece que el Ministerio de la Construcción tiene las atribuciones y funciones de organizar y dirigir la elaboración de normas y procedimientos técnicos para la Construcción Civil, el montaje Industrial, la reparación y el mantenimiento constructivo así como, para la elaboración de los proyectos constructivos, las investigaciones ingeniero-geológicas aplicadas a la construcción y a las producciones industriales de su ámbito de competencia y ejercer la inspección estatal de su cumplimiento.

POR CUANTO: Se hace necesario crear un grupo consultor de trabajo con carácter permanente, el que tendrá como función principal revisar, evaluar y dictaminar las soluciones técnicas en los proyectos de las inversiones que por su importancia y complejidad constructiva lo requieran.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas y previo dictamen legal,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear un Grupo Consultor de trabajo con carácter permanente que tendrá como función principal la de revisar, evaluar y dictaminar técnicamente aquellos aspectos que caracterizan las relaciones entre los inversionistas del Turismo, el Grupo de Inversiones del Turismo (GIT) y los constructores en todo el proceso de contratación, presupuestos y demás aspectos que intervienen en esas relaciones para la ejecución de las

obras la que estará integrada por los siguientes compañeros:

—Ing. Adrián Castellanos Martínez de España

—Arq. Armando Gulgucra Rodríguez

—Ing. Econ. Org. Dir. en la Const. María Amparo López López

Este Grupo Consultor para el mejor desarrollo de sus funciones se apoyará en los profesionales o técnicos de las distintas entidades subordinadas a este Ministerio que en cada caso se requiera.

SEGUNDO: Dicho grupo tendrá además de la función principal dispuesta en la parte resolutive que antecede las siguientes:

—Establecer las coordinaciones necesarias con los factores de la inversión que deben participar en el proceso tanto de contratación como de ejecución de las Obras del Turismo de acuerdo a lo dispuesto en la legislación vigente.

—Elaborará por escrito el dictamen final con los criterios pertinentes el que será remitido a Viceministros y las áreas técnicas, productivas y de economía que atiende, quedando éstos obligados a establecer el control y cumplimiento de las medidas o recomendaciones que procedan en cada caso. También lo darán a conocer al jefe de la entidad constructora, al inversionista y a cuantos deban conocer de los resultados del dictamen del Grupo Consultor a los efectos procedentes.

TERCERO: Se faculta al Viceministro que atiende el área Económica para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para su mejor aplicación.

CUARTO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su puesta en vigor.

QUINTO: Notifíquese a cuantas personas naturales o jurídicas proceda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana en las Oficinas Centrales del Ministerio de la Construcción a los 8 días del mes de Octubre de 1996.

Juan M. Junco del Pino
Ministro de la Construcción

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION No. 456/96

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 76 dispone que el Ministerio de la Industria Pesquera es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la rama de la industria pesquera.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 14 establece que las autorizaciones de pesca constituyen la base principal para el ordenamiento de la actividad pesquera.

POR CUANTO: El artículo 4 del Decreto-Ley No. 164 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria

Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado establecer la política para el otorgamiento y control de las autorizaciones de pesca que se expidan a favor de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en practicar algunas de las modalidades de pesca permitidas por la Ley; y así lo soliciten al Ministerio de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: La DISPOSICION FINAL TERCERA del Decreto-Ley No. 164 faculta al que RESUELVE para dictar normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento de dicho cuerpo legal.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 en su artículo 33, incisos q) y r), faculta a los jefes de organismos a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el organismo que dirige, sus empresas y demás dependencias; y para la población en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor la METODOLOGIA PARA LA APLICACION DE LA POLITICA DE OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA en la República de Cuba, que se anexa a esta resolución como parte integrante e inseparable de la misma.

SEGUNDO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras del Ministerio de la Industria Pesquera las acciones que se requieran para que el sistema de autorizaciones de pesca se implante en todo el territorio nacional a partir del primero de enero de 1997.

TERCERO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con la confección de los modelos de solicitud de licencias, así como con la tramitación, el registro y el cobro de las mismas; conforme a las tarifas establecidas en esta resolución.

CUARTO: Responsabilizar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras antes mencionada, con la reproducción y distribución de esta resolución a las personas naturales y jurídicas señaladas en el RESUELVO SEXTO de la misma.

QUINTO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que RESUELVE, se opongan a lo dispuesto en la presente.

SEXTO: Comuníquese esta Resolución a los Viceministros de este organismo; notifíquese a los Directores de este nivel central, a los Directores Generales de Asociaciones Pesqueras y Directores de empresas y demás organizaciones económicas estatales que le están asociadas, a los Directores de unidades presupuestadas y empresas independientes subordinadas al Ministerio de la Industria Pesquera; a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al referido organismo; a la Federación Cubana de Pesca Deportiva, a los Ministerios de Turismo y de

Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

SEPTIMO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

OCTAVO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Orlando F. Rodríguez Romay

Capitán de Navío

Ministro de la Industria Pesquera

METODOLOGIA PARA LA APLICACION DE LA POLITICA DE OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA EN LA REPUBLICA DE CUBA

1. GENERALIDADES

La política de permitir la práctica de las modalidades de pesca establecidas en la Ley a través del otorgamiento de AUTORIZACIONES DE PESCA; responde a la necesidad de regular el acceso a esta actividad con métodos más actualizados, dinámicos y fáciles de controlar, ya que en muchos casos la misma está localizada en áreas poblacionales donde constituye la principal fuente generadora de empleos, y por ello la aplicación de un esfuerzo de pesca desmedida puede provocar la sobre explotación de los recursos acuáticos y conducir a una gestión económica deficiente.

El Ministerio de la Industria Pesquera establece el sistema de AUTORIZACIONES para lograr una explotación ordenada y sostenible de los recursos pesqueros, y promover que las personas que practiquen la pesca alcancen los objetivos deseados, ya sean comerciales o de esparcimiento, sin causarle pérdidas económicas al Estado cubano.

2. OBJETIVOS DE ESTA POLITICA

Que todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en practicar alguna de las modalidades de pesca permitidas, conozcan y observen los principios que rigen el otorgamiento de las AUTORIZACIONES DE PESCA.

3. DE LAS AUTORIZACIONES DE PESCA

En sentido general una "autorización" otorga el permiso de hacer algo, que sin esa anuencia estaría prohibido. Por consiguiente, la "autorización" no confiere ninguna propiedad, ni ningún derecho contractual que pueda ser legalmente vendido o transferido. Esencialmente es el privilegio de hacer algo, bajo ciertos términos y condiciones.

Tomando como base esta filosofía, la autorización de pesca es el documento oficial mediante el cual el Ministro de la Industria Pesquera de la República de Cuba, dada la autoridad que le confiere el Decreto-Ley No. 164/96, Reglamento General de Pesca, otorga permiso a una persona natural o jurídica (nacional o extranjera)

para capturar una o más especies acuáticas en las aguas marítimas y/o terrestres del territorio nacional; con sujeción a las condiciones consignadas en dicho documento. Este permiso no es permanente; el que recibe la autorización adquiere un privilegio de pesca limitado, más que un "derecho" absoluto.

La autorización de pesca es intransferible; solo la persona natural o jurídica a quien le ha sido otorgada puede disfrutar del permiso que dicho documento concede. En tal sentido cualquier transferencia que se realice a favor de terceras personas, se considerará ilegal e implicará la pérdida de la autorización para su titular.

4. OBJETIVOS DE LAS AUTORIZACIONES DE PESCA

Los objetivos básicos para el otorgamiento de las autorizaciones de pesca en la República de Cuba son:

(a) Conservación.

--Ayudar a la conservación de los recursos acuáticos.

(b) Viabilidad Económica.

--Promover la estabilidad y viabilidad económicas de las operaciones pesqueras.

(c) Distribución.

--Promover una distribución equitativa del acceso a los recursos pesqueros.

(d) Desarrollo de la flota pesquera.

--Promover el desarrollo ordenado de la flota pesquera controlando el número, tamaño y tipo de nuevos barcos.

(e) Administración Pesquera.

--Facilitar la colecta de datos para propósitos de administración, control y planificación.

5. CATEGORIZACION DE LAS AUTORIZACIONES

Licencia de pesca.

(a) Pesca comercial

Las licencias para la pesca comercial, según lo establecido en el Capítulo III, artículo 16 del Reglamento de Pesca, se emiten anualmente y podrán ser renovables.

Las licencias para la pesca comercial se otorgarán de forma individual a las embarcaciones pesqueras pertenecientes a las entidades armadoras adscriptas al Ministerio de la Industria Pesquera, previa solicitud de la Dirección de dichas organizaciones económicas estatales.

Dicho trámite se aplicará igualmente a las embarcaciones dedicadas a la pesca para el autoconsumo social, pertenecientes a otras entidades estatales.

Excepcionalmente y de acuerdo con el Consejo de Administración Provincial y la Asociación Pesquera territorial, podrán concederse licencias de pesca comercial a particulares.

En tales casos se requerirá que el propietario de la embarcación acredite el registro de ésta en la Capitania de Puerto correspondiente.

La solicitud de licencia de pesca comercial se realizará a través del modelo Solicitud de Licencia para Barcos de Pesca Comercial, el cual recoge la siguiente información:

a) Datos de identidad del solicitante.

b) Nombre y domicilio social de la entidad armadora.

c) Nombre, puerto de matrícula, y números de folio y lista de registro de la embarcación.

d) Características principales de la embarcación (eslora, manga, registro bruto, potencia del motor).

e) Datos de identidad del Capitán o Patrón de la embarcación.

f) Tipo de pesquería en la que participará la embarcación.

g) Artes de pesca y carnada a utilizar.

h) Áreas de operación pesquera.

i) Número y características principales de las embarcaciones auxiliares.

Los trámites para la solicitud y obtención de la licencia de pesca comercial, se harán a través de la Oficina Provincial de Inspección Pesquera de cada territorio.

La aprobación de las licencias para la pesca comercial, incluyendo la de autoconsumo, es facultad del Ministro de la Industria Pesquera, quien ha delegado esta atribución en las Oficinas Provinciales de Inspección Pesquera de cada territorio, subordinadas a la Oficina Nacional que está adscripta al referido Ministerio.

Cuando por necesidades de la producción se requiera cambiar al Capitán o Patrón de la embarcación, la entidad armadora emitirá a favor del nuevo Capitán o Patrón una autorización por escrito a tales efectos.

La licencia para cada una de las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial, será expedida para los siguientes tipos de pesquerías y sujetas a las tarifas anuales que se relacionan a continuación:

1) Pesca de Langosta	400.00 pesos
2) Pesca de Camarón	350.00 pesos
3) Pesca de Bonito	300.00 pesos
4) Pesca de Escama	250.00 pesos
5) Pesca de Almejas	200.00 pesos
6) Pesca de Ostiones	200.00 pesos
7) Pesca de Cangrejos	200.00 pesos
8) Pesca de Esponjas	200.00 pesos
9) Otras pesquerías	200.00 pesos

Las pesquerías comerciales en embalse de agua dulce no requerirán por el momento de la licencia de pesca.

Las licencias para la pesca de autoconsumo estarán limitadas a la pesca de escama y a las zonas que, según el Reglamento de Pesca, se declaren como zonas abiertas de menor interés económico-pesquero.

Todas las solicitudes de licencias para la pesca comercial, deberán realizarse por las entidades armadoras entre el primero de octubre y el 10 de diciembre de cada año. Fuera de este periodo solo se atenderán solicitudes de licencias correspondientes a nuevas embarcaciones o nuevas pesquerías no incluidas en los planes anuales de pesca, y de forma excepcional se realizarán cambios de propiedad de licencias ya existentes bajo las condiciones que se describen en el acápite 6 de esta metodología.

(b) Pesca deportivo-recreativa

Las licencias para la pesca deportivo-recreativa, se emiten anualmente y podrán ser renovables.

Es requisito para obtener una licencia de pesca deportivo-recreativa, el haber cumplido los 16 años de edad y ser ciudadano cubano, y presentar el carné de la Federación Cubana de Pesca Deportiva.

Las licencias para la pesca deportivo-recreativa se otorgarán, según se establece en el Reglamento de Pesca, a las personas naturales o jurídicas propietarias de embarcaciones, siendo indispensable presentar la certificación de registro de la embarcación en la Capitanía del Puerto y tener el correspondiente Certificado de Navegabilidad.

Para la práctica de la pesca submarina será igualmente necesario contar con esta licencia, la cual es de carácter personal e intransferible en todos los casos.

Los trámites para la solicitud y obtención de la licencia de pesca deportivo-recreativa, se harán en las Oficinas Provinciales de Inspección Pesquera de cada territorio.

La solicitud de este tipo de autorización se hará mediante el modelo **Solicitud de licencia de pesca deportivo-recreativa**, el cual recoge la siguiente información:

- a) Datos de identificación del solicitante.
- b) Domicilio particular.
- c) Datos de identificación del Patrón (caso que no sea el solicitante).
- d) Nombre, puerto de matrícula y números de folio y lista de registro de la embarcación.
- e) Base náutica de permanencia (nombre y dirección).
- f) Número del Certificado de Navegabilidad.
- g) Cantidad de plazas por embarcación estipuladas en el Certificado de Navegabilidad.
- h) Dimensiones de la embarcación.
- i) Medio de propulsión (motor, vela, remos).
- j) Características del motor (tipo de combustible que usa, potencia).
- k) Área(s) de operación pesquera.

La solicitud de licencia para la práctica de la **pesca submarina** se efectuará en la Oficina Provincial de Inspección Pesquera del territorio, siendo necesaria la siguiente información:

- a) Datos de identidad del solicitante.
- b) Domicilio particular.

El valor monetario de las licencias para la pesca deportivo-recreativa que se realice desde embarcaciones, se corresponderá con la capacidad máxima de plazas previstas en el Certificado de Navegabilidad. En atención a ello, las licencias para la pesca deportivo-recreativa estarán sujetas a las siguientes tarifas anuales:

- 1) Pesca a cordel y anzuelo
desde embarcaciones 20.00 pesos por plaza
- 2) Pesca submarina 30.00 pesos

Los jubilados podrán abonar la mitad de la tarifa establecida, siempre y cuando acrediten dicha condición.

En el caso de que el propietario de una embarcación desee declarar menos plazas de las que le permite el Certificado de Navegabilidad; solo se cobrará por las plazas que aquél declare. No obstante, durante las labores de inspección se verificará que esto se cumpla, y

en caso contrario se le retirará la licencia al titular de la embarcación por ocupar más plazas de las consignadas en la licencia.

Como establece el Reglamento de Pesca, las pesquerías que se realizan desde la orilla del mar, de los ríos o de los lagos naturales; no requieren de ningún tipo de autorización, excepto en áreas vedadas o sujetas a regímenes especiales de protección.

En el caso de las pesquerías deportivo-recreativas que se realizan en cuerpos de agua artificiales (presas y micropresas), que son objeto de atención y repoblación por parte de diferentes organizaciones económicas estatales; será necesario poseer una licencia, tanto si esta actividad se realiza desde embarcaciones, como desde la orilla.

Los cuerpos de agua artificiales en los que podrá practicarse la pesca deportivo-recreativa, serán declarados mediante resolución del Ministro de la Industria Pesquera.

La licencia de pesca deportivo-recreativa para la pesca en embalses de agua dulce, será solicitada en la Oficina Provincial de Inspección Pesquera del territorio, a través del completamiento de los datos que se requieren en la sección II del modelo **Solicitud de licencia de pesca deportivo-recreativa**.

Este tipo de licencia se otorgará a los dueños de las embarcaciones que estén registradas en las bases náuticas existentes en los acuatorios dulce-acuícolas, pertenecientes a la Federación Cubana de Pesca Deportiva.

La solicitud de licencia para pescar desde la orilla en los embalses dulce-acuícolas, se efectuará en la Oficina Provincial de Inspección Pesquera del territorio, siendo necesario para su gestión los siguientes datos:

- a) De identidad del solicitante.
- b) Domicilio particular.

Las tarifas anuales para la pesca en embalses dulce-acuícolas son:

- 1) Pesca desde embarcaciones 50.00 pesos
- 2) Pesca desde la orilla 25.00 pesos

Por delegación del Ministro de la Industria Pesquera, las Oficinas Provinciales de Inspección Pesquera otorgarán las licencias para la pesca deportivo-recreativa, incluyendo la submarina y la que se practique en embalses dulce-acuícolas.

Para facilitar la función de control e inspección, y garantizar la rápida entrega de las licencias; las mismas se emitirán en forma de chapillas numeradas para el uso de los pescadores que practiquen la pesca deportivo-recreativa, en su modalidad de pesca submarina, y en los embalses dulce-acuícolas desde la orilla. La numeración de ~~dichas chapillas~~ se corresponderá con la existente en el modelo de licencia que obra en poder del Inspector de Pesca y del titular de la misma.

Permisos de pesca.

Los permisos de Pesca serán otorgados a extranjeros y turistas que deseen practicar la pesca deportivo-recreativa, y a las instituciones estatales que realizan pesca de investigación.

- (1) Pesca deportivo-recreativa para extranjeros y turistas.

Los extranjeros que residen temporal o permanentemente en Cuba, así como los que vienen como turistas, deberán obtener el correspondiente permiso de pesca para poder practicar la pesca deportivo-recreativa; con excepción de aquellos que participen en competencias o torneos internacionales de pesca organizados por el Ministerio del Turismo.

Los permisos de pesca que se tramiten y abonen por las entidades turísticas, serán otorgados por la Oficina Provincial de Inspección Pesquera del territorio, previo el pago de la siguiente tarifa:

- a) Permiso temporal de pesca (por 6 meses o menos) USD\$ 50.00.
- b) Permiso anual de pesca (por un año a partir de la fecha de expedición) USD\$ 100.00.

En el caso de las entidades turísticas que poseen embarcaciones y hacen salidas ocasionales con turistas para practicar la pesca deportivo-recreativa, se abonará una tarifa anual según el número de plazas de la embarcación, a razón de USD\$ 100.00 por plaza.

Los permisos de pesca para los torneos de pesca deportivo-recreativa, deberán tramitarse en las Oficinas Provinciales de Inspección Pesquera mediante solicitud escrita, en la cual se consignará la siguiente información:

- a) Límites de la zona dónde se realizará la competencia.
- b) Número de embarcaciones inscritas.
- c) Modalidad de pesca.
- d) Especies a capturar.
- e) Pesca de investigación.

La pesca de investigación se autorizará a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a través del otorgamiento de un permiso de pesca, el cual es de carácter temporal y para fines específicos.

La solicitud del permiso de pesca de investigación será tramitada a través de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, y para su otorgamiento el Ministro de la Industria Pesquera ha delegado en el titular de la Dirección de Regulaciones Pesqueras del referido Ministerio.

El otorgamiento ocasional de un permiso de pesca de investigación, no implica ningún derecho respecto a su renovación anual.

La solicitud de autorización para la ejecución de este tipo de pesquería, se realizará a través del modelo Solicitud de permiso para pesca de investigación, el cual recoge la siguiente información:

- a) Datos de identidad del solicitante.
- b) Nombre de la entidad solicitante.
- c) Dirección de la entidad.
- d) Objetivo de la investigación.
- e) Período de tiempo necesario para la ejecución de la investigación.
- f) Características de la embarcación a utilizar.
- g) Nombre, puerto de matrícula, y números de folio y lista de la embarcación.
- h) Artes de pesca u otros dispositivos a utilizar para la extracción de muestras, etc.
- i) Áreas dónde operará la embarcación de pesca.

6. CAMBIO DE PROPIEDAD DE LAS AUTORIZACIONES DE PESCA

Las Autorizaciones de Pesca son intransferibles. A continuación se relacionan las condiciones bajo las cuales se permite el cambio de propiedad de una licencia de pesca comercial ya otorgada.

- a) La solicitud de cambio de propiedad se hará por escrito, firmada por el Jefe de la entidad económica estatal correspondiente, y deberá contener toda la información que se requiere en el Modelo de Solicitud de licencia para barcos de pesca comercial, especificando además el motivo por el cual se solicita el cambio de licencia.
- b) La entidad interesada en gestionar un cambio de propiedad de licencia, tramitará esta solicitud a través de la Oficina Provincial de Inspección Pesquera, de su territorio.
- c) El cambio de propiedad de una licencia de pesca comercial de una embarcación a otra, solo se efectuará por una vez en el período de 12 meses.
- d) Los trámites para la obtención de la licencia no deben exceder los 15 días naturales, a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la Oficina Provincial de Inspección Pesquera del territorio.
- e) Por la obtención del traspaso de propiedad de la licencia, el solicitante abonará 30.00 pesos en la Oficina Provincial de Inspección Pesquera de su territorio.

RESOLUCION No. 457/96

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 87 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 76 establece que el Ministerio de la Industria Pesquera es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la rama de la industria pesquera.

POR CUANTO: Es notable el incremento en los últimos años del número de casos de personas nacionales y extranjeras afectadas por especies marinas consideradas como tóxicas por el Ministerio de Salud Pública.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: En el orden sanitario están reguladas las especies marinas que producen o son susceptibles de producir la enfermedad conocida como "elguatera"; por lo que hasta tanto no concluyan las investigaciones que se practican al efecto, la Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado continuar aplicando la Norma Cubana NC-38-04-02:87, SNSA "PESCADOS, MARISCOS Y SUS PRODUCTOS. Requisitos Sanitarios Generales".

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 en su artículo 51, inciso 4, considera como infracción al régimen de

pesca la captura, desembarque y comercialización de las especies que el Ministerio de Salud Pública haya determinado como tóxicas.

POR CUANTO: La DISPOSICION FINAL TERCERA del Decreto-Ley No. 184 faculta al que RESUELVE para dictar normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento de dicho cuerpo legal.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, en su artículo 53, incisos q) y r), faculta a los jefes de organismos para dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el organismo que dirige sus empresas y demás dependencias; y para la población en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Prohibir en todo el territorio nacional la captura, el desembarque y la comercialización de las especies consideradas potencialmente como tóxicas que se consignan en el Anexo de esta resolución, el cual forma parte integrante e inseparable de dicho instrumento jurídico. Esta prohibición se hace extensiva a la captura y el desembarque de las especies señaladas procedentes de la pesca deportivo-recreativa.

SEGUNDO: Autorizar la comercialización de la especie conocida por aguaji o bonaci arará, *Mycteroperca bonaci*, que se capture en la zona del Golfo de México, sin limitación alguna en el peso.

TERCERO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

CUARTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones

Pesqueras del Ministerio de la Industria Pesquera, la reproducción y distribución de esta resolución a las personas naturales y jurídicas que se señalan en el RESUELVO SEXTO de la misma.

QUINTO: Derogar las Resoluciones 40/86, 200/82, 415/95 y cuantas otras disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que RESUELVE, se opongan a lo dispuesto en esta resolución.

SEXTO: Comuníquese la presente a los Viceministros de este organismo; notifíquese a las Direcciones de Política Comercial, Aseguramiento de la Calidad y de Regulaciones Pesqueras de este nivel central; a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera; a todas las entidades subordinadas al referido organismo que se dediquen a la actividad extractiva y de comercialización; a los Ministerios del Turismo, de Salud Pública, y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; a la Federación Cubana de Pesca Deportiva; y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

SEPTIMO: Esta resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

OCTAVO: Archívese el original de esta resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Orlando F. Rodríguez Romay

Capitán de Navío

Ministro de la Industria Pesquera

ANEXO

Especies marinas potencialmente tóxicas, cuya captura, desembarque y comercialización se prohíben según las regulaciones establecidas para cada una de ellas.

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	REGULACIONES
Aguaji o bonaci arará	<i>Mycteroperca bonaci</i>	Serranidae	(1)
Arigua, bonaci cardenal o bonaci de piedra	<i>Mycteroperca venenosa</i>	Serranidae	(2)
Bonaci gato	<i>Mycteroperca tigris</i>	Serranidae	(3)
Cibi amarillo	<i>Caranx bartholomaei</i>	Carangidae	(4)
Coronado	<i>Seriola rivoliana</i>	Carangidae	(3)
Coronado de bandas	<i>Seriola zonata</i>	Carangidae	(3)
Coronado de ley	<i>Seriola dumerili</i>	Carangidae	(3)
Cubera	<i>Lutjanus cyanopterus</i>	Lutjanidae	(5)
Gallego o jurel de plataforma	<i>Caranx latus</i>	Carangidae	(6)
Guanábana	<i>Chilomycterus alinga</i>	Diodontidae	(3)
Jaboncillo o jabón	<i>Ryplicus saponaceus</i>	Grammistidae	(3)
Pargo jocú	<i>Lutjanus jocú</i>	Lutjanidae	(4)
Morena verde	<i>Gymnothorax funebris</i>	Muraenidae	(3)
Pez diablo o diablo narizón	<i>Ogcocephalus vespertilio</i>	Ogcocephalidae	(3)
Pez erizo	<i>Diodón holacanthus</i>	Diodontidae	(3)
Picúa o Picuda	<i>Sphyræna barracuda</i>	Sphyrænidae	(3)

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	FAMILIA	REGULACIONES
Puerco espin	Diodón hystrix	Diodontidae	(3)
Tamboril gigante	Lagocephalus laevigatus	Tetrodontidae	(3)
Tamboril rayado	Sphoeroides testudineus	Tetrodontidae	(3)
Tifosa o Tifosa prieta	Caranx lugubris	Carangidae	(3)

- (1) Procedente de toda la plataforma Cubana con un peso superior a 4,5 kgs.
- (2) Procedente de toda la plataforma Cubana con un peso superior a 4,8 kgs.
- (3) De cualquier peso procedente de toda la plataforma Cubana.
- (4) Procedente de toda la plataforma Cubana con un peso superior a 1,4 kgs.
- (5) Procedente de toda la plataforma Cubana con un peso superior a 6,8 kgs.
- (6) Procedente de toda la plataforma Cubana con un peso superior a 1 kg.

RESOLUCION No. 458/96

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983, denominado DE ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 76 establece que el Ministerio de la Industria Pesquera es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la rama de la industria pesquera.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su Capítulo II, dispone que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marílimas y terrestres.

Asimismo faculta a la Comisión Consultiva de Pesca para analizar el estado de explotación de los recursos acuáticos en zonas bajo la jurisdicción nacional, y proponer las regulaciones y medidas de ordenamiento y protección necesarias para lograr una explotación económica sostenible, que pueden incluir, entre otros, cuotas de pesca, vedas, tallas o pesos mínimos y requisitos para los artes de pesca.

POR CUANTO: En el artículo 8 del referido Decreto-Ley No. 164, se regulan los organismos de la Administración Central del Estado y las instituciones y demás dependencias públicas que estarán representados como miembros permanentes de la Comisión Consultiva de Pesca.

POR CUANTO: La DISPOSICION FINAL TERCERA del Decreto-Ley No. 164, faculta al que RESUELVE para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento de dicho cuerpo legal.

POR CUANTO: Es necesario regular la estructura de la Comisión Consultiva de Pesca, a fin de garantizar que este órgano cumpla las funciones que le han sido encomendadas.

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley No. 67, en su artículo 53, incisos q) y r), faculta al que RESUELVE para dictar resoluciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige, sus empresas y demás dependencias; y para la población en general en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Que la Comisión Consultiva de Pesca adopte la estructura siguiente:

MIEMBROS PERMANENTES POR DERECHO PROPIO:

- Ministro de la Industria Pesquera; **Presidente.**
- Viceministro de la Industria Pesquera; **Vicepresidente.**
- Director de Regulaciones Pesqueras del Ministerio de la Industria Pesquera; **Secretario Ejecutivo.**
- Los representantes de los organismos de la Administración Central del Estado y de las instituciones y demás dependencias públicas que dispone el Decreto-Ley No. 164/96.

OTROS MIEMBROS PERMANENTES:

Jefe de las siguientes unidades organizativas mayores y demás dependencias del Ministerio de la Industria Pesquera:

- Operaciones Pesqueras.
- Industrias.
- Aseguramiento de la Calidad.
- Fomento Pesquero.
- Política Comercial.
- Asuntos Internacionales y Jurídicos.
- Acuicultura.
- Asesoría del Ministro.
- Centro de Investigaciones Pesqueras.
- Oficina Nacional de Inspección Pesquera.

INVITADOS PERMANENTES:

Representantes del Centro de Investigaciones Marinas, del Instituto de Oceanología, y del Cuerpo Nacional de Guardabosques.

SEGUNDO: El Secretario Ejecutivo de la Comisión Consultiva de Pesca, deberá confeccionar y someter a la aprobación del que RESUELVE el Reglamento del referido órgano, en el plazo de 120 días a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República.

TERCERO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales o jurídicas que se consignan en su RESUELVO CUARTO.

CUARTO: Comuníquese la presente a los Viceminis-

tro de este organismo; notifíquese al resto de los miembros y a los invitados de la Comisión Consultiva de Pesca; a los Directores Generales de las Asociaciones Pesqueras subordinadas al Ministerio de la Industria Pesquera; y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

QUINTO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica se opongan a lo dispuesto en la presente.

SEXTO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

Orlando F. Rodríguez Romay

Capitán de Navío

Ministro de la Industria Pesquera

RESOLUCION No. 459/96

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de 1983 denominado DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO, en su artículo 76, inciso ch), establece como atribución principal del Ministerio de la Industria Pesquera, dictar las condiciones y períodos de las vedas de lugares y especies con miras a la debida conservación de la fauna marina, fluvial y lacustre, y las medidas para conservar el sistema ecológico de dichos recursos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 22 declara como zonas bajo régimen especial de uso y protección, las áreas protegidas legalmente en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164, en su artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos en las aguas marítimas y lacustres.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca ha recomendado proteger los recursos acuáticos existentes en las aguas marítimas comprendidas en la zona geográfica que se delimita en la parte dispositiva de esta resolución; cuyo efecto se requiere declarar dicha zona bajo régimen especial de uso y protección.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164, en su DISPOSICIÓN FINAL TERCERA, faculta al que RESUELVE para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido instrumento jurídico.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, en su artículo 53 incisos q) y i), faculta a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el organismo que dirige, sus empresas y demás dependencias; y para

la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Declarar como zona bajo régimen especial de uso y protección las aguas marítimas comprendidas en los tramos delimitados por las coordenadas geográficas siguientes:

22°10'02LN y 81°08'04LW; 22°13'05LN y 81°08'08LW (Caleta Avalo).

SEGUNDO: Prohibir en el territorio nacional y con carácter general, la pesca de los recursos acuáticos existentes en las aguas marítimas comprendidas desde la costa, en los tramos señalados en el RESUELVO anterior.

TERCERO: El incumplimiento de lo establecido en el RESUELVO SEGUNDO de esta Resolución, constituye una infracción del régimen de pesca y se sancionará con multa desde 500 hasta 5000 pesos, excepto en los casos que se posea la correspondiente autorización otorgada por el Ministerio de la Industria Pesquera; todo lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 51, inciso 16), del Decreto-Ley No. 164 de 1996.

CUARTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscripta al Ministerio de la Industria Pesquera, con el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

QUINTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales o jurídicas que se señalan en su RESUELVO SEXTO.

SEXTO: Comuníquese la presente a los Viceministros de este organismo; notifíquese a las Direcciones de Operaciones Pesqueras, de Fomento Pesquero, de Aseguramiento de la Calidad y de Política Comercial de este nivel central, a los Directores Generales de Asociaciones Pesqueras y demás organizaciones económicas estatales que le están asociadas y se dedican a la actividad extractiva en aguas marítimas, y al Director del Centro de Investigaciones Pesqueras, todos subordinados al Ministerio de la Industria Pesquera, a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscripta al referido organismo, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a la Federación Cubana de Pesca Deportiva; y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

SEPTIMO: Esta Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

OCTAVO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección de Asuntos Internacionales y Jurídicos del Ministerio de la Industria Pesquera.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de la Industria Pesquera, a los 3 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Orlando F. Rodríguez Romay

Capitán de Navío

Ministro de la Industria Pesquera